

Diciembre de 1838 se halla inserto el Real decreto siguiente

Convencido mi Real ánimo de que mientras la nación continúe afligida por los horrores de la guerra civil los gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institución, y exigiendo por otra parte la penuria del erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administración del Estado, interin puede ser reformada la ley de 3 de Febrero de 1825; he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los gobiernos políticos y las intendencias civiles de las provincias.

Art. 2.º Por ahora también se declaran vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los gobiernos políticos.

Art. 3.º Las secciones de contabilidad constituirán en adelante de un jefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; y de un jefe y un empleado en las de segunda y tercera.

Art. 4.º Entre los subalternos que actualmente componen la dotación de estas oficinas, serán preferidos para su colocación en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber.

Art. 5.º Las secciones de contabilidad quedan unidas á los gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entre sí y de la manera que el jefe político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los jefes de la sección de contabilidad ejerzan siempre las funciones que les están señaladas por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1836.

Art. 6.º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las secretarías de los gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo; prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación de la Península se pondrán de acuerdo para la ejecución del art. 1.º de este decreto. Tenedlo entendido y disponed lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Diciembre de

1838. — A Don Antonio Rompanera de Cox.

En la Gaceta de Madrid del lunes 31 de Diciembre próximo pasado, se halla inserta la exposición y Real decreto que sigue.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

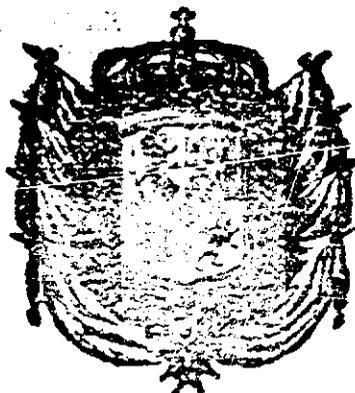
Señorado el principio de inamovilidad de los jueces por el art 66 de la Constitución política del Estado, no lo esta aun la disposición legal que ha de facilitar la aplicación rigurosa de aquel principio: y ya sea que se atiende á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podría tardarse, y será forzoso tardar, algún tiempo en la formación y promulgación de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condición de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicación posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administración de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estado tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presunción legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparación, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de buena conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de cada uno de los registros general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, y á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece también toda la consideración de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores, no tanto sin embargo que coarten demasiado la acción del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M. si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales. Navado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 5.

El artículo 203 de la ley de 3 de Febrero de 1823 previene lo siguiente:

En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion pero sucintamente, el número de negocios divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han establecido ó estan para establecerse en dos tribunales.

Recuerdo á los Alcaldes el cumplimiento, teniendo presente lo que se advierte por el artículo 203 de la misma ley, y el objeto de dichos estados, expresado en el 204. Almería 7 de Enero de 1839. — José March y Labores. A los Alcaldes Constitucionales.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm.º 1.

No habiendo remitido varios Ayuntamientos de la provincia los extractos de poblacion, documentos indispensables y precisos para proceder al repartimiento de los soldados que á cada pueblo deben corresponder en la inmediata quinta que ha de celebrarse, y demas actos preliminares á esta operacion: ha acordado esta Diputacion provincial prevenir á VV. lo verifiquen, á la mayor, y mas posible brevedad, acompañando lista de los nombres

de mar donde los hubiere para hacer la rebaja que dispone el artículo 40 de la ley de reemplazos. Almería 8 de Enero de 1839. — José March y Labores. — Joaquín María Gómez, Secretario. — A los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Núm. 2.

El Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia ha expuesto á esta corporacion la necesidad de que por la misma se adopte una medida enérgica contra la apatia con que algunos Ayuntamientos Constitucionales miran la cobranza de la contribucion de 5 á 50 reales impuesta á los que no pertenecen á la expresada fuerza.

Este descuido ha dado tambien lugar á que los gefes de los batallones hayan repetido sus quejas, por la falta de ingreso de aquellos fondos los pone en el compromiso de tener desatendidos los objetos á que estan destinados. Semejante conducta es ciertamente reparable en unas corporaciones á quienes está encomendado el fomento de la fuerza ciudadana cuyos individuos van con disgusto estar sufriendo todas las fatigas del servicio, y que los no pertenecientes á sus benemérita filas, no solo estan ociosos de aquellas, sino que ni aun contribuyen con lo mandado por la ley.

La Diputacion en su vista ha acordado prevenir á los Ayuntamientos morosos que en el término preciso de 8 dias pongan en la caja respectiva las cantidades que por este concepto se adeuden, bajo la multa de mil rs. en que quedan incursos desde luego, sino lo verifican; además de que se expedirán apremios ejecutivos contra sus bienes. Almería 8 de Enero de 1839. — José March y Labores. Joaquín María Gómez, Srío. — A los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 31 de

Habiéndosele extraviado á Don Pantaleon Guerra teniente procedente del Regimiento Infanteria de la Albuera número 10 de ligeros unos papeles que le interesan los cuales existen en la Secretaria de esta Comandancia General se avisa al interesado ó personas que tengan noticias del paradero de dicho oficial, se presente á recoger dichos documentos. Almería 7 de Enero de 1859. — El Secretario, Juan Morales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Se saca á subasta por término de seis dias, contados desde esta fecha, para la puja del cuarto, la pescaderia vieja perteneciente á la masa de propios de esta capital, que se halla puesta en cuatro mil reales para su venta, á fin de ayudar á la reedificacion de la puerta del mar. Las posturas que se hicieren para dicha puja se admitirán en la Secretaria de esta corporacion dentro del mismo término bajo las condiciones que estarán de manifiesto; advirtiéndose que egecutada la puja del cuarto se anunciará al público, para que en el término que se señalará recaigan las que se hicieren á las llanas. Almería 6 de Enero de 1859. — El Presidente, Pedro Martínez Haro. — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

Habiendo transcurrido con mucho exceso el término concedido por el Sr. Gefe político, á los Ayuntamientos de esta provincia que todavia no han satisfecho la suscripcion de este Boletín oficial, según la circular que con el número 255, se incluyó en el Boletín de 12 del próximo pasado, me ven en la precision de invitar de nuevo á los Ayuntamientos que todavia no han cumplido dicha superior disposicion, á fin de que lo verifiquen dentro de un breve término, si quieren evitarme el sensible disgusto de haber de reclamar para ello, la proteccion de este Sr. Gefe superior político. Almería 7 de Enero de 1859. — El Editor, Ramon González.

Nota de los pueblos que se hallan en descubiertos.

En 1857. En el 2º trimestre. Rs. va.

Benabadax	3	90.
Fondon	1	50.
Ibar	4	120.
Lucainena de las torres	4	120.
Siguencia	1	50.

En 1858.

Abia	2	60.
Alcolea	2	60.
Alicun	4	120.
Alodax	2	60.
Antu	2	60.
Armuña	2	60.
Bacera	1	30.
Bayacal	2	60.
Bedar	1	30.
Benimar	1	30.
Benizabol	2	60.
Besturique	2	60.
Beiro	2	60.
Cantoria	2	60.
Carbonera	2	60.
Castro	2	60.
Cherosa	4	120.
Chiribel	1	30.
Cueva	2	60.
Darrial	2	60.
Enix	4	120.
Escallar	1	30.
Fuñam	4	120.
Fondon	4	120.
Huebro	2	60.
Huercija	4	120.
Huerca-Overa	2	60.
Ibar	2	60.
Laroya	2	60.
Lijar	1	30.
Lucainena de las torres	4	120.
Macael	2	60.
Mojacar	2	60.
Orana	2	60.
Oria	2	60.
Padules	2	60.
Presidio	2	60.
Purchea	1	50.
Rioja	2	60.
Roquetas	2	60.
Seron	2	60.
Sierro	2	60.
Sorbas	2	60.
Suffi	2	60.
Tabernas	2	60.
Terque	2	60.
Turre	2	60.
Urracal	1	50.
Velesique	2	60.
Vicar	2	60.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

5
todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil a la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que ha creído que debía llamar también la atención de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposición, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía pueden estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838. — Señora.
— á los R. F. de V. M. — Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me habia expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á precisar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los Escalares y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el artículo 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelencia. Hija de Reinos Doña Isabel II, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas, u otras encargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concuerden.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo atentamente al fiscal de la audien-
cia del mismo servicio de mérito positivo para la obtencion de los judiciales. (Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Las urgentes y perentorias obligaciones que pesan sobre la Tesoreria de esta provincia, no puegan por parte de la autoridad de esta Intendencia el menor disimulo, espera ni contemplacion en el pago del cuarto trimestre de las respectivas contribuciones, vencidas en fin de Diciembre último. Antes de ahora he dirigido mi voz á las justicias y ayuntamientos de esta provincia, invitándoles á la mas pronta y puntual solvencia de sus adeudas, evitándose por este medio, el verme en el sensible caso de recurrir á medidas de rigor, siempre repugnantes á mi corazon; y para darles la última prueba de la justa consideracion que me merecen, les invito por última vez á fin de evitarme el disgusto de los apremios siempre ruinosos á los mismos pueblos y les prevengo que los que no obedecieren á mis invitaciones, no aprontasen hasta el veinte de este mes sus respectivas cupos, sufrirán el rigor, bien á mi pesar, á que se hacen acreedores por su apatia é indolencia. Almería 8 de Enero de 1839. — Manuel Maria Puig.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con la fecha que se advierte se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. — Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora admitir al Intendente militar de primera clase Don Antonio Argüelles Mier la dimision que ha hecho del cargo de Intendente general militar para que fue nombrado por Real Decreto de 11 del corriente mes, ha tenido á bien conferirle al Intendente militar también de primera clase Don Juan Butler, debiendo continuar Argüelles Mier asistente de la sesion central de ajustes y formacion de cuentas de los ejercicios de operaciones. — Da Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 28 de Diciembre de 1838. — Juan Palanca.

Y para que tenga la publicidad debida la expresada Real orden se insertará en el Boletín oficial de esta capital para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Almería 3 de Enero de 1839. — Argüelles.